

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará antic-pado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Urge poner remedio, siquiera sea parcial, al problema de la habitación barata, que viene gravemente dificultando la vida de las clases de modesto sueldo ó jornal, por lo menos, mientras una solución más amplia no se encuentre en el desarrollo de barriadas especiales, y aun para cuando ésta llegue, parece arbitrio acertado al Directorio y se honra en elevarlo á la aprobación de V. M., el de dar facilidades de adecuada ampliación para estos casos á las construcciones ya en uso, repartiendo así, aun por los barrios céntricos y de edificaciones ricas, en general de mejor comunicación y que ofrecen más facilidades para la vida, una parte de la población humilde, que puesta en contacto con las clases privilegiadas y disfrutando de parte de sus comodidades y ventajas, humanizará las recíprocas relaciones con la convivencia que desarrollará el amor al prójimo, fundamental precepto cristiano é

indudable esencia de toda democracia.

Acaso ha sido causa de acritud social el olvido de ello y la separación y alejamiento de clases establecidas en las modernas grandes urbes y no sea indiscreto intento para remediar este mal, el que con fin á un tiempo económico social, propone el Directorio de mi Presidencia á Vuestra Majestad.

Madrid 19 de Febrero de 1924.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto, y por un plazo de seis meses, se concederá por los Ayuntamientos, en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, licencia gratuita para obras en todas las casas y edificios cuyos propietarios soliciten hacerlos objeto de ampliación en extensión ó elevación, en una ó varias viviendas ó partidos, de suelo mínimo cada una de setenta metros cuadrados y altura de dos sesenta y cinco, con ventilación directa y doble techumbre, distribuidos en dos ó tres dormitorios, comedor, cocina, lavadero y retrete inodoro, siempre que estos departamentos se destinen á ser alquilados al precio máximo é inalterable por cinco años, de cuarenta pesetas mensuales.

Artículo 2.º El aumento de estos pisos ó departamentos no será tenido en cuenta para gravar la tributación de la finca á que afecten, en ningún concepto ni por el Estado ni por los

Ayuntamientos, en plazo igual al segundo marcado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los inquilinos de estas fincas estarán exentos, por igual plazo, del impuesto de inquilinato de cualquier modificación que en él se haga.

Artículo 4.º El Estado subvencionará con 1.500 pesetas por cada piso á los propietarios de fincas que hagan las 2.000 primeras de estas ampliaciones, siempre que llenen las condiciones marcadas y las arrienden en las que expresa el artículo 1.º

Artículo 5.º Por los respectivos Alcaldes y Arquitectos municipales se expedirán certificados de construcción y arriendo de estos pisos, contra los cuales y con el visto bueno de los Gobernadores de provincia, que harán la comprobación por sus Agentes, se librará por el Ministerio del Trabajo, en el plazo de quince días, el premio señalado y la certificación de exenciones tributarias consignadas.

Artículo 6.º El Ministerio de Hacienda habilitará con cargo á la partida de Casas baratas, que figura en el presupuesto del Ministerio del Trabajo, la cantidad de tres millones de pesetas, necesarias para satisfacer esta obligación.

Artículo 7.º Si en el momento de cerrar esta cuenta el Ministerio de Trabajo, hubiese duda sobre si podía corresponder la subvención señalada á mayor número de casas que las 2.000 fijadas, el crédito se ampliará á todas las que hubiesen realizado ampliaciones, señalándose de Real orden la fecha, dentro del semestre concedido, en que quedarían suspendidos los beneficios de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

EXPOSICION

SEÑOR: Como continuación á las medidas parciales que el Directorio Militar que me honro en presidir viene realizando para poner remedio al problema de la habitación de las clases obrera y media, y mientras una solución más amplia no se encuentre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1924.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas ó partidos no excedan ninguna de ellas de 75 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de Abril del año corriente, en poblaciones de más de 100.000 habitantes, satisfarán durante los primeros veinte años, á partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos ó que se impongan sobre la propiedad inmueble.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

(Continuación).

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Orden público, en Madrid, y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes deleguen.

En la presidencia, y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, ó en un aficionado; uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palacio de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas á los lidiadores.

Terminado el pase de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogido por un alguacil á caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los períodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas, convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos alguaciles, que percibirán á los lidiadores y de-

pendientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

DE LOS PICADORES.

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes á las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros á la izquierda del punto de la valla que esté frente á los toriles, visto desde éstos, y el otro á diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de á pié.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el otro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos ó desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren á caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando á las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea á que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozos de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de la suerte, desgarré la piel del toro, ponce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, ó le abandone antes de ser herido so pretexto de que no le sirve, pues para evitar ésto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores déa vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construído al efecto contiguo á la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren

durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, á fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos á la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados á cuyo efecto habrá seis de aquéllas dispuestas.

DE LOS PEONES.

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá solamente dos peones en el redondel con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán torear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empujarlos en aquél para que choquen contra la barrea y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta ó en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen ó inutilicen.

DE LOS BANDERILLEROS.

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada á quien corresponda dar muerte á la res se retirará á la barrera para descansar y disponerse á cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, ó, en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar á los banderilleros.

El número de pares de banderillas ordinarias ó de fuego que se haya de colocar á cada toro lo determinará el Presidente; atendidas las circunstancias que en cada caso concurrirán, siendo multado el diestro que pusiese ó intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas ú otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más peones ó banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Artículo segundo. Toda casa en la que los alquileres de sus distintas viviendas ó partidos no exceda en ninguno de ellos de 125 pesetas mensuales y que se terminen de edificar durante los tres primeros años que empiezan en 1.º de Abril del corriente año, en poblaciones de más de 100 000 habitantes, satisfarán los primeros quince años, á partir de su terminación, la mitad de la contribución territorial urbana correspondiente y de los arbitrios municipales impuestos ó que se impongan sobre la propiedad inmueble.

Artículo tercero. Los mismos beneficios y para los mismos tiempos concedidos en los artículos anteriores disfrutará también las casas que en las dichas condiciones se edifiquen en poblaciones de 10.000 á 100.000 habitantes, pero reduciendo los límites de los alquileres á 50 y 100 pesetas respectivamente.

Artículo cuarto. Estos beneficios serán compatibles con la exención total del primer año, vigente en la actualidad.

Artículo quinto. Cuando alguno ó varios de los departamentos del piso bajo no se dediquen á habitaciones, es decir, se dediquen á comercios, industrias, oficinas, podrán elevarse los alquileres de aquéllos, sin que por ésto deje toda la casa de disfrutar los beneficios expresados.

Artículo sexto. Si el propietario de una finca acogida á estos beneficios alterara los alquileres en forma que los pusiera fuera de la presente disposición, será obligado á reintegrar el importe de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos años y á devolver al inquilino las cantidades que indebidamente le hubiere cobrado.

Art. séptimo. En cuanto á condiciones higiénicas, y teniendo en cuenta las disposiciones del Consejo de Sanidad, se han de atender á las mínimas marcadas para balcones y ventanas, techos de dos metros ochenta centímetros de altura mínima; que no haya ninguna habitación con menos de quince metros cúbicos; la cocina, de tres metros cuadrados, y un metro cincuenta centímetros cuadrados el retrete, y ambas piezas con ventilación directa y entrada independiente la una del otro. Cuando menos se dejará el 10 por 100 del solar destinado á patio con las salvedades previstas.

Artículo octavo. En todo caso se tendrán en cuenta lo que determinen las Ordenanzas municipales respectivas.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, á quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan á la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capete alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear á los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar á cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada á quien corresponda el toro lo creyera necesaria para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni baderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro á la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de las mismas ó de otro espada á la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel ó llevado al corral pasará el turno

establecido para los matadores, de manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descañelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo será multado.

Artículo 86. Se prohíbe á los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res ya esté en pié ó echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares ú otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barreras, á no ser para evitar una cogida ó practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por toques de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán á la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sustituya se le empezará á contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia á presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación suficiente.

(Se continuará)

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Febrero del año de 1924-25.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	14722 91
II.—Policia de seguridad.....	5256 25
III.—Policia urbana y rural.....	14034 50
IV.—Instrucción pública.....	3266 35
V.—Beneficencia.....	5379 58
VI.—Obras públicas.....	12037 50
VII.—Corrección pública.....	1266 66
VIII.—Montes.....	245 83
IX.—Cargas.....	25192 02
X.—Obras de nueva construcción.....	3750
XI.—Imprevistos.....	300
XII.—Resultas.....	»
TOTALES.....	85451 60

En Palencia á 28 de Enero de 1924.—El Contador, Enrique Pascual.—
V.º B.º—El Alcalde, Natalio de Fuentes.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 30 de Enero de 1924.
En Palencia á 31 de Enero de 1924.—El Secretario interino, José del Muro
V.º B.º—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de las clases pasivas, desde el día primero de Marzo próximo, hasta el seis del mismo, ambos inclusive.

Palencia 25 de Febrero de 1924.—
El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Edicto.

Don Francisco de Vega y Manteca, Registrador de la propiedad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que por el vecino de Frómista Don Mariano Vázquez Carriado, se ha solicitado y obtenido inscripción de tres fincas rústicas en término de Frómista, á los pagos de Zarzavilla, Piñuela y Pignonar, adquiridas á Don Félix Polvorosa, en escritura otorgada el 2 de Enero último ante el Notario de dicha villa Don Antonio Motos.

Y en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento hipotecario, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en Carrión de los Condes á 19 de Febrero de 1924.—
Francisco de Vega.

Ayuntamientos

Meneses.

Ignorándose el paradero de Fausti-

tino Quintero González y el de su madre Manuela González, número dos del reemplazo de 1923, se cita por el presente al Faustino para que comparezca en la Casa Consistorial de esta villa el día 2 de Marzo próximo, á la hora de las ocho, en que ha de tener lugar el acto de revisión de la excepción que se le concedió en el expresado reemplazo de 1923, advirtiéndole que de no concurrir á dicho acto ni persona alguna que legalmente le represente, sufrirá los perjuicios que determina el artículo 166 del Reglamento para la aplicación de la Ley. Meneses 19 de Febrero de 1924.—
El Alcalde, Antonio Blanco.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Calahorra de Boedo, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Hijosa á Sotobañado y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 1.º de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

TERMINO MUNICIPAL DE CALAHORRA DE BOEDO

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Híjosa á Sotobañado.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Pedro Garrido.	Tierra.	Calahorra.
2	Lucas Martín.	"	Páramo.
3	Elenterio Ortega.	"	San Cristóbal.
4	Nicasio Franco.	"	Calahorra.
5	Comunal.	Baldío.	"
6	D. Francisco Martín.	Tierra.	"
7	Mariano Campo.	"	"
8	Francisco Martín.	"	"
9	Manuel Rodríguez.	"	"
10	Fabián de Frías.	"	Somorrostro.
11	Adolfo de la Parte.	"	Calahorra.
12	Prudencio Martín.	"	"
13	Herdo. de D. Romualdo Merino.	"	Villameriel.
14	D. Sixto de la Parte.	"	Calahorra.
15	Tomás Martín.	"	"
16	Constantino N.	"	Revilla.
17	Fabián de Frías.	"	Somorrostro.
18	Fructuoso Garrido.	"	Olea.
19	Fabián de Frías.	"	Somorrostro.
20	Honorato del Val.	"	Herrera.
21	Cipriano Martín.	"	Calahorra.
22	Honorato del Val.	"	Herrera.
23	Mariano Ibáñez.	"	Calahorra.
24	Herederos de D. Serapio Pérez.	"	"
25	D. Cipriano Martín.	"	"
26	Eulogio de la Parte.	"	"
27	Victorino Marcilla.	"	"
28	Nicasio Franco.	"	"
29	Antonio Ruiz.	"	"
30	El mismo.	"	"
31	El mismo.	"	"
32	Dionisio Garrido.	"	"
33	Honorato del Val.	"	Herrera.
34	Antonio Ruiz.	"	Calahorra.
35	Dionisio Garrido.	"	"
36	El mismo.	"	"
37	Prudencio Martín.	"	"
38	Cirilo Martín.	"	"
39	Mariano Martín.	"	"
40	Cecilio de la Parte.	"	"
41	Bonifacio Martín.	"	"
42	Isaac Ruiz.	"	Santa Cruz.
43	Julian Dehesa.	"	Páramo.
44	Hilarión Martín.	"	Calahorra.
45	Herdo. de D. Fabián Mediavilla.	"	"
46	D.ª Micaela Martín.	"	"
47	D. Honorato Merino.	"	"
48	Dionisio Garrido.	"	"
49	Timoteo Ibáñez.	"	"
50	Lucas Martín.	"	Páramo.
51	Eulogio de la Parte.	"	Calahorra.
52	Lázaro Martín.	"	"
53	Cipriano Martín.	"	"
54	Hermógenes Ibáñez.	"	"
55	Domingo García.	"	"
56	Cecilio de la Parte.	"	"
57	Victoriano Marcilla.	"	"
58	Anastasio Merino.	"	"
59	Ulpiano Ibáñez.	"	"
60	Fabián de Frías.	"	Somorrostro.
61	Mariano Campo.	"	Calahorra.
62	Herederos de Mediavilla.	"	Aguilar.
63	D. Aurelio Rutz.	"	Calahorra.
64	Honorato del Val.	"	Herrera.
65	D.ª María Llanos.	"	Cervera.
66	Comunal.	"	Calahorra.
67	Herederos de Mediavilla.	"	Aguilar.
68	D. Adolfo de la Parte.	"	Calahorra.
69	Cipriano Martín.	"	"
70	Comunal.	Baldío.	"
71	D. Victorino Marcilla.	Tierra.	"
72	Antonio Ruiz.	"	"
73	Timoteo Ibáñez.	"	"
74	Valentín Herrá.	"	"

Calahorra de Boedo 29 de Enero de 1924.—V.º B.º—El Alcalde, Salustiano Vega.—Hay un sello.

Ayuntamientos

Saldaña.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Carruajes de lujo formado para el próximo año económico de 1924-25, donde podrán examinarle durante los quince días siguientes al de la inserción del BOLETIN OFICIAL de la provincia y presentar los que se crean agraviados las reclamaciones que les convengan.

Saldaña 21 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Tomás Garrido.

Incluidos en el alistamento del año actual, formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la Ley, é ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan á los actos de la rectificación y cierre de alistamento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar el 24 del corriente mes, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximo; á la hora de las diez rectificación y cierre, á las siete el sorteo y á las diez la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí ó por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el art. 101 de la ley de Reclutamiento vigente.

Mazos que se citan nacidos en 1903

Ampudia.

Fidel Mendoza Gómez

Herrera de Valdecañas

Fortunato Galindo García, hijo de Leoncio y de Irene

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de ocho días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Alba de Cerrato
Ampudia
Arbejal
Castrillo de Villavega.
Cevico Navero
Cisneros y urbana
Cobos de Cerrato
Dueñas
Moratino
Reinoso de Cerrato.
Renedo de Valdavia
Salinas de Pisuegra
Valoria de Aguilar

Velilla de Guardo
Vertabillo
Villaconancio
Villalcón
Villanueva del Reboilar
Villanueva
Villegla
Villodrigo, y urbana

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1924-25, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba
Arbejal
Castrillo de Villavega.
Cevico Navero
Cobos de Cerrato
Moratino
Reinoso de Cerrato.
Renedo de Valdavia
Valdegama
Villaconancio
Villalcón
Villanueva del Reboilar
Villanueva
Villegla

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de diez días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1924-25, al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campo
Amayuelas de Arriba
Ampudia
Añoza
Cobos de Cerrato
Meneses
Renedo de Valdavia
Vertabillo
Villaconancio
Villalcón
Villanueva del Reboilar
Villanueva
Villegla

La recaudación voluntaria del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1923-24 del repartimiento de utilidades á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los días y horas siguientes:

Tearadillos de Templarios, los 21 al 26 del corriente, de nueve á dieciocho.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en ellos comprendidos, se hace presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Imprenta provincial.